En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. L. A. C/ C. E. S. S/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 106 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 187/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios los recaudos que exige la norma del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** es justa la sentencia apelada; **TERCERA CUESTIÓN** ¿Son justos los honorarios regulados en primera instancia?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 203/207 el Sr. Juez de grado subrogante, dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 211 por la demandada, apelando en el mismo escrito los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora por altos.

A fojas 212 el letrado R. G., apela sus honorarios por bajos, siendo concedidos los recursos a fojas 213 y respondidos los agravios mediante ID 1151717.

2.- La sentencia. El pronunciamiento apelado en su parte resolutiva dispuso fallar admitiendo la demanda, ordenando que la Sra. E. S. C., deberá suscribir la pertinente escritura traslativa de dominio del inmueble, designado como Lote X. de la Manzana X. de la ciudad de Puerto Madryn, Nomenclatura Catastral: Ejido X., Circunscripción X. Sector X. Manzana X. Parcela X., inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial en

la Matricula X., ante la Escribana M. C., a los 10 días de quedar firme el pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución art. 516 del CPCC.
Impuso las costas a cargo de la demandada. Y reguló los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte actora, en el 15% y los del Dr. R. G., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 7% sobre el valor del bien (art. 22 ley XIII - N° 4).

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- Insuficiencia técnica del recurso. El artículo 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. La expresión "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose puntualmente cual es el agravio; en tanto que la alusión a la "razonabilidad" hace referencia a los fundamentos sobre los cuales se erige el recurso.

En consecuencia debe ser un razonamiento ordenado y coherente, que demuestre el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia puesta en crisis, dando cuenta de los motivos por los cuales es errónea, injusta o contraria a derecho (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "Micromar S.A. de Transportes c. MCBA" del 12/09/79, ED 86442).

Además de precisarse con exactitud cuáles son los errores que se enrostran, deben ser articulados razonamientos claros que fundamenten dichas objeciones. Criticar en sentido técnico es muy distinto de disentir, por ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (CNCiv., Sala A, 14-0280, LA LEY, 1980-D, 180; ídem Sala B, 13/06/78, LA LEY, 1978-C, 76, entre otros).

La deserción del recurso ante la insuficiencia técnica de los agravios ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo y hasta nuestros días (CSJN Fallos 283:391 "Nación c/ Villanueva y Goñi; 304:556 "Dirección General Impositiva c/ Fitiplasto S.A.C."; 308:693 "Yacimientos

Petrolíferos Fiscales c/ Wilco S.C.P.A. Lavezzari Hnos. S.R.L."; 315:2625 "La Editorial S.A. c/ Estado Nacional"; 324:644 "Naya S.A. c/ SEGBA", entre muchos otros).

En el caso que nos ocupa, la recurrente presenta sus agravios en forma parcial y sin coherencia. No resulta posible seguir el hilo argumental, pues ha omitido adjuntar la mayoría de las páginas pares, tal inconsistencia resulta inadmisible pues el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo, y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción.

El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, y por ello no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte, ni admite excepciones.

Por ello, siendo una carga del apelante realizar la presentación de manera completa y teniendo en cuenta que el escrito presentado el 29/06/23 (Id 1133435) no cumple con esa formalidad, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

5.-Conclusión. Con fundamento en las consideraciones expuestas con anterioridad, el recurso será declarado desierto (artículo 268 CPCC).

6.-La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de que sea declarado desierto el recurso interpuesto, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante (Conf. art. 69 del CPCC).

7.-Los honorarios de la alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado L. A. N. en el 30% y de lo que corresponda por su labor en primera instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria), sin que quepa regular honorarios al Abogado R. G. en su calidad de patrocinante de la demandada, conforme criterio ya esbozado por esta Cámara

Con fundamento en lo expuestos a la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, **vota por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – La expresión de agravios y los recaudos legales para su admisión

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Dije en el párrafo anterior que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, *"…que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia*

anterior…". Pues bien, de la lectura de la fundamentación recursiva presentada por la parte demandada no surge ni siquiera mínimamente una exposición clara de las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior y de allí su manifiesta insuficiencia. Es de una clara evidencia que el escrito *"EXPRESA AGRAVIOS"* de la demandada resulta ininteligible en razón de no estar debidamente armado de manera correlativa y completo con todas y cada una de las páginas que lo integran. Siendo ello una obligación que debe cumplimentar el apelante. De así no ser y en ausencia de una exposición clara, el recurso será inevitablemente declarado "desierto". Es lo que ocurre en este caso, lo cual sella la suerte del recurso interpuesto.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Nada de ello surge de la pieza bajo análisis.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En este caso –reitero— nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

3 – <u>Conclusión</u>

No habiendo dado cumplimiento la recurrente a los requisitos mínimos exigidos para otorgar validez a su fundamentación recursiva, el recurso que le ha sido concedido debe ser declarado "desierto" (arts. 268, 269 CPCC).
Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. L. A. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. Con respecto a los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. R. O. G., no corresponde efectuar regulación a su favor en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme el reiterado y uniforme criterio de esta Alzada en estos casos.
<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A la SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón del modo en que se resuelve, no corresponde expedirme sobre esta cuestión

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión de la cuestión anterior, no corresponde el tratamiento de la segunda.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. La apelación de honorarios profesionales del letrado de la parte actora, por altos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizada que fuera la labor del Abogado L. A. N., bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

2. La apelación de los honorarios por bajos del letrado de la parte demandada.

El letrado de la demandada, Abogado R. G., apela por bajos los honorarios que le fueron regulados, por su actuación en la instancia de grado.

Con relación a esta regulación se debe tener en cuenta el carácter de patrocinante del letrado en su intervención de autos, la labor desplegada y el resultado obtenido. Así a la luz del resultado al que se arriva, y atendiendo a las pautas de rigor, v.gr., extensión temporal del proceso, complejidad de su tramitación y de la materia acerca de la cual versó la controversia, lo transitado, como asimismo la entidad de las defesas

vertidas corresponde elevar la regulación de honorarios del letrado R. G. al 10 % conforme la base establecida en la sentencia de grado (conf. arts. 5, 6 7 y 38 de la Ley XIII N° 4).

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" los honorarios regulados al letrado de la parte actora, Dr. L. A. N. Considerando la naturaleza del proceso, su desarrollo, la calidad y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido, considero que los honorarios regulados la mismo son justos y de allí que he de proponer su confirmación.

También el Dr. R. O. G. ha apelado por "bajos" los honorarios que les han sido regulado en la primera instancia. Considerando los mismos parámetros referidos en el párrafo anterior, soy de la opinión que la regulación cuestionada es reducida y de allí que considere justo que la misma se eleve fijándola en el 10% del monto del proceso, revocándose la de primera instancia (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A la **CUARTA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte apelante.
4. **FIJAR** los honorarios del abogado L. A. N. en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del letrado L. A. N. por su actuación en primera instancia.
6. **REVOCAR** la regulación de honorarios del letrado R. G. por su actuación en primera instancia, y **ELEVAR** la misma al 10 % conforme la base establecida en la sentencia de grado (conf. arts. 5, 6 7 y 38 de la Ley XIII N° 4).
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte apelante.
4. **FIJAR** los honorarios del abogado L. A. N. en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios del letrado L. A. N. por su actuación en primera instancia.
6. **REVOCAR** la regulación de honorarios del letrado R. G. por su actuación en primera instancia, y **ELEVAR** la misma al 10 % conforme la base establecida en la sentencia de grado (conf. arts. 5, 6 7 y 38 de la Ley XIII N° 4).
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC